



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00119 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Sol Ángel Muñoz Taborda
Demandado:	Curaduría Urbana Primera de Bello
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

En el asunto de la referencia por auto del **17 de septiembre de 2020**, notificado por estados del 18 del mismo mes y año, se **inadmitió la demanda** y se concedió un término de **diez (10) días** para que la parte demandante corrigiera los defectos relacionados en dicha providencia.

Vencido el término otorgado, la parte actora no subsanó completamente los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss. del C.P.A.C.A.

2. En el caso que nos ocupa, mediante auto del 17 de septiembre de 2020¹, le fue señalado a la parte actora que la demanda adolecía de los requisitos que allí le fueron exigidos, por lo cual le fue otorgado el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados, para que saneara los mismos.

Concretamente se le indicó que debía acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 del mismo año, relacionado con la citación y realización previa de la conciliación extrajudicial.

Igualmente, se le comunicó que debía estimar razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y toda vez que dicho factor tenía incidencia en la determinación de la competencia del despacho.

Finalmente, se le explicó que debía realizar la vinculación de la señora Diana María Henao Jaramillo y aclarar la pretensión que se dirigía contra una entidad municipal que no era demandada en el asunto.

¹ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWBCZ-1h-DREmZ1nqhxCv8QBQ5xn20JGDBcBnwdH-zQWbA?e=VTIyEe

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00119 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Sol Ángel Muñoz Taborda
Demandado:	Curaduría Urbana Primera de Bello
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

3. La parte demandante mediante escrito radicado el día 2 de octubre de 2020², allega escrito de subsanación de requisitos, en el cual señala lo siguiente:

3.1. Frente al primer requisito indicó que el presente caso versa sobre asuntos no conciliables, porque no se pretende el pago de ninguna suma de dinero y las pretensiones no son de carácter económico, sino que tienen que ver con i) la nulidad de un acto administrativo; y ii) el consecuente restablecimiento automático de derechos ciertos como el debido proceso y la vivienda digna.

Por lo anterior, concluye que en el presente caso no era un requisito de procedibilidad adelantar la conciliación prejudicial.

3.2. En la demanda citó la providencia de 8 de julio de 2010, proferida por la Sala Primera del Consejo de Estado, en el trámite del recurso de apelación del auto que improbió una conciliación extrajudicial realizada entre la Corporación Autónoma Regional Canal del Dique y el Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Cartagena de Indias, respecto a la sobretasa ambiental que debió girar en las vigencias fiscales correspondientes a los años 2003, 2004, 2005 y 2006. En donde se concluyó que el conflicto era de carácter tributario, no susceptible de conciliación de conformidad con el artículo 70 parágrafo 2° de la Ley 446 de 1998.

Es de resaltar que la citada providencia no sustenta el argumento de la parte demandante respecto a la no procedencia de la conciliación extrajudicial en el caso objeto de estudio, toda vez que no guarda relación con las pretensiones de la demanda que en ningún caso tienen que ver con asuntos de carácter tributario.

3.3. En relación con la cuantía, afirma que las licencias urbanísticas son actos que autorizan a un particular para el desarrollo de determinadas actuaciones urbanísticas sobre los predios objeto de licenciamiento, pero no determinan la titularidad de estos. Fundamenta lo anterior en las siguientes razones:

“(I) Con la licencia de subdivisión se otorgó una autorización en materia urbanística a la señora Diana María Henao Jaramillo identificada con la C.C. 43.800.172, pero dicha autorización no lleva consigo un pronunciamiento sobre la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de la licencia. Ahora bien, es posible que existan terceras personas que consideren que, con la autorización pretendida por el solicitante, pueden quedar en una situación desfavorable, de suerte que tendrían interés en el trámite de expedición de la licencia.

(II) la señora Sol Ángel Muñoz pretende la nulidad del acto administrativo porque considera que se le vulneraron sus derechos al debido proceso y se puso en peligro su derecho a una vivienda digna. De esta forma, no solicita un monto de dinero a título de

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00119 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Sol Ángel Muñoz Taborda
Demandado:	Curaduría Urbana Primera de Bello
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

restablecimiento del derecho, sino el restablecimiento de derechos subjetivos de forma automática con la eventual nulidad del acto administrativo.

Finalmente, teniendo en cuenta que, según el artículo 157 del CPACA, la cuantía está determinada por el valor de las pretensiones se podrá corroborar que la señora Sol Ángel Muñoz no realiza ninguna pretensión que pueda ser valorable en términos económicos”.

4. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA, señala que “[...] *toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. [...]”.*

La legitimación para interponer este medio de control recae en consecuencia en el titular del interés subjetivo amparado por el ordenamiento jurídico que estima que dicho interés es vulnerado con el acto administrativo respectivo. El mismo debe interponerse dentro del término de caducidad y cumplir los requisitos de procedibilidad establecidos en el CPACA.

Por su parte, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, regula la acción de nulidad, así:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro”.

Dicha regulación permite que excepcionalmente los actos administrativos de contenido particular y concreto puedan ser controlados judicialmente a través del medio de control de nulidad, cuando, “i) *con la demanda no se persiga un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, y ello no se genere a partir de la sentencia de nulidad que se produjere; ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, o iv) la ley expresamente lo permita. De verificarse alguno de dichos supuestos, el medio de control podrá promoverse por cualquier persona y en cualquier tiempo”.*

En el presente asunto el Despacho encuentra que no se configura ninguna de estas excepciones:

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00119 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Sol Ángel Muñoz Taborda
Demandado:	Curaduría Urbana Primera de Bello
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

4.1. En cuanto a la excepción prevista en el numeral uno del artículo 137 del C.P.A.C.A., esta permite enjuiciar actos administrativos de carácter particular a través del medio de control de nulidad, siempre y cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia que se profiera no se genere el restablecimiento automático del derecho subjetivo que se hubiere afectado con la decisión censurada, lo que implica que lo perseguido sea únicamente la restauración del orden jurídico en abstracto.

En el caso particular, del contenido integral de la demanda y de lo dispuesto en el acto acusado, resulta evidente el interés particular perseguido con la formulación del presente medio de control, así como el restablecimiento automático de derechos subjetivos que se produciría con la sentencia de nulidad del acto acusado.

Al respecto, conviene precisar que en relación con el acto acusado y los bienes inmuebles sobre los que recae la controversia, existe una discusión de derechos reales, toda vez que la actora afirma en el hecho séptimo de la demanda que la Resolución no. C1L-516 de 24 de julio de 2019, alteró los linderos del inmueble de su propiedad y desconoció la servidumbre por donde la demandante tiene acceso a la Avenida 38 C y a través de la cual pasa el alcantarillado de su vivienda.

Con relación al concepto de derecho real, el artículo 665 del Código Civil establece lo siguiente:

“ARTICULO 665. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”.

Por su parte el artículo 669, señala:

“ARTICULO 669. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”.

Por último, el artículo 879 expresa:

“Artículo 879. CONCEPTO DE SERVIDUMBRE. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.

En ese contexto, es incuestionable que lo perseguido por la parte actora no solo es preservar la integridad del orden jurídico en abstracto, sino salvaguardar su derecho subjetivo relativo a la propiedad y servidumbre activa, lo que comportaría un restablecimiento de derechos a su favor.

Adicionalmente, al considerarse afectados derechos reales (dominio y servidumbre activa), la demanda sí tiene efectos económicos determinables,

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00119 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Sol Ángel Muñoz Taborda
Demandado:	Curaduría Urbana Primera de Bello
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

toda vez que se genera un efecto sobre el patrimonio que es susceptible de tener un valor económico.

En consecuencia, tal como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, no le era dable a la actora resistirse a estimar la cuantía del proceso para determinar la competencia sobre el mismo, bajo el argumento de que no invocó pretensiones económicas, pues el auto inadmisorio fue claro al explicar que en el presente caso, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, al promoverse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, bajo el pretexto de renunciar al restablecimiento.

Por lo tanto, la eventual declaratoria de nulidad del acto demandado implicaba una afectación al derecho real de dominio y servidumbre de la actora, los cuales sí eran jurídicamente cuantificables.

Sumado a lo anterior, la estimación de la cuantía era necesaria para determinar la competencia del proceso.

4.2. En segundo lugar, de la demanda no se desprende que se pretenda la recuperación de bienes de uso público ni que los efectos nocivos del acto afecten el orden público, político, económico y social, pues se trata de actos administrativos que producen sus efectos en un entorno definido y específicamente referido al trámite de una licencia de subdivisión adelantado por una persona natural.

4.3. Por último, no existe ninguna disposición legal que de forma expresa avale la interposición del medio de control de nulidad en contra de resoluciones de esta naturaleza.

Así las cosas, el Despacho precisa que, el medio de control interpuesto es el procedente para el estudio de las pretensiones de la demanda, con sus debidos requisitos de procedibilidad, como lo es la conciliación extrajudicial.

5. Finalmente, no se aportó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, relacionado con la citación y realización previa de la conciliación extrajudicial.

En efecto, el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, no excluye el requisito previo de conciliación respecto a asuntos como el que se plantea en la demanda; toda vez que no se trata de conflictos de carácter tributario o ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

6. Por las anteriores razones, como quiera que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos, se debe disponer el rechazo de la demanda y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00119 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Sol Ángel Muñoz Taborda
Demandado:	Curaduría Urbana Primera de Bello
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por **SOL ÁNGEL MUÑOZ TABORDA** en contra de la **CURADURÍA URBANA PRIMERA DE BELLO**, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en auto que inadmitió la demanda.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, marzo 15 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4188203aa9c9506b4e36d90e598b017365b79beacf6e7fc52280e59f9669df
1c

Documento generado en 12/03/2021 07:48:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>